



DECRETO NÚMERO 233

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:**

Artículo Primero. Se **reforman** los artículos 2, fracción II; la denominación del Capítulo II para quedar como *Disposiciones para Niñas, Niños y Adolescentes desaparecidos*, 7; 8, párrafo segundo; 9; 10, 11 y su epígrafe; 12; 18, en su párrafo sexto; 22, en su fracción VII; 23, en sus fracciones III y VIII; 25, fracciones I, II y III; las fracciones I y II del artículo 27; 28, en sus fracciones III, IX, X, XIII, XVIII, XIX, XX, XXVII, XXVIII, XXXV, y XLVIII; 29, en su fracción II; 30; 31, en su fracción III; 33, en su fracción IV; 34, en su primer párrafo; 39, fracciones II, III y XII; 41 en su primer párrafo y fracciones I y II; 43, en su fracción I; 46, en su segundo párrafo; 47, en las fracciones II, III, IV, XIV, y XVII; 50, en primer párrafo; 55 fracciones I y II; 56, en su primer y tercer párrafos; 63, en sus párrafos cuarto y quinto; 66, en su párrafo primero; 67; 68, párrafos primero, segundo y tercero; 71, fracción V; 75; 77; 104, en sus fracciones I y II y 125; y se **adicionan** una fracción VI-1 al artículo 2; las fracciones I-1, IV-1, IV-2, X-1, XVI-1 y XVI-2 al artículo 3; un párrafo segundo al artículo 6; una fracción V, recorriéndose en su orden las subsecuentes al artículo 18; las fracciones VII-1, VII-2, VII-3, VII-4 y VII-5 al artículo 23; un párrafo segundo al artículo 25; un último párrafo al artículo 27; las fracciones XLVII-1, XLVII-2, XLVII-3, XLVII-4, XLVII-5, XLVII-6, XLVII-7, XLVII-8 y XLVII-9 al artículo 28; un párrafo tercero al artículo 34, recorriéndose en su orden el subsecuente; el artículo 34-1; un segundo párrafo al artículo 35; las fracciones XI-1, XI-2, XI-3, XI-4 y XI-5 al artículo 39; un párrafo segundo y una fracción II-1 al artículo 41; las fracciones I-1, I-2, I-3 y I-4 al artículo 43; una fracción XIV-1 al artículo 47; las fracciones I-1, IV-1, IV-2 y IV-3 al artículo 55; un último párrafo al artículo 70; el artículo 84-1; una Sección Tercera-1, que se denominará Registro Estatal de Fosas, integrada con los artículos 101-1, 101-2, 101-3, 101-4, 101-5, 101-6 y 101-7; y una fracción III al artículo 104, de la **Ley**



para la **Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Objeto de la...»

Artículo 2. Esta Ley, de...

I. ...

II. Establecer los mecanismos de coordinación con la Federación; y entre las autoridades estatales y municipales para buscar a las personas desaparecidas y esclarecer los hechos;

III. a VI. ...

VI-1. Crear el Registro Estatal de Fosas;

VII. y VIII. ...

Glosario

Artículo 3. Para los efectos...

I. **Banco Nacional de...**

I-1. **Centro Nacional de Identificación Humana:** al Centro Nacional de Identificación Humana adscrito orgánicamente a la Comisión Nacional de Búsqueda;

II. a IV. ...



IV-1. Comité para la evaluación: al Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión de Búsqueda;

IV- 2. Colectivos de búsqueda: los grupos que se encuentran conformados por familias que tienen un interés común, por organizaciones, especialistas en la materia, para realizar labores de búsqueda de personas desaparecidas;

V. a X. ...

X-1. Grupos independientes de búsqueda: los grupos de búsqueda conformados por familias, colectivos, organizaciones o especialistas en la materia, organizados para realizar labores de búsqueda de personas desaparecidas, independientes de las labores implementadas por la Comisión Estatal o la Fiscalía Especializada;

XI. a XVI. ...

XVI-1. Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes: al Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes;

XVI-2. Protocolo ALBA: es el instrumento o programa metodológico que tiene por objeto iniciar de inmediato la búsqueda de mujeres, en cuanto no se tenga noticia exacta sobre si el hecho constituye desaparición forzada;

XVII. a XXVIII. ...

Artículo 6. Los datos personales...

Uso de los...

3



En el caso de que los datos reservados sean requeridos por autoridad diversa a las que tienen competencia en la investigación de desaparición forzada, deberá observarse el procedimiento de resguardo y protección que establecen las leyes general y local en materia de acceso a la información y protección de datos personales en poder de particulares.

Capítulo II Disposiciones para Niñas, Niños y Adolescentes desaparecidos

Búsqueda especializada y...

Artículo 7. En el caso de que haya noticia, reporte o denuncia sobre la desaparición, en cualquier circunstancia, de una niña, niño y adolescente, se iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada y diferenciada de manera inmediata, de conformidad con el Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes.

La Fiscalía Especializada y la Comisión de Búsqueda, realizarán el análisis de contexto sobre la desaparición de una niña, niño y adolescente, en el Estado e intercambiarán con las autoridades competentes la información sobre el contexto de desaparición, así como de otros delitos que guarden relación directa con los fenómenos de desaparición de Niñas, Niños y Adolescentes, y, en su caso, se coordinarán con otras fiscalías, la Comisión Nacional de Búsqueda y otras comisiones locales de búsqueda.



Interés superior de...

Artículo 8. Las autoridades que...

La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de telecomunicación sobre la información de una niña, niño y adolescente, se hará de conformidad con las disposiciones aplicables de la materia.

Enfoque...

Artículo 9. Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes desaparecidos garantizarán un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez y de género, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad.

Salvaguarda de derechos

Artículo 10. Las autoridades de búsqueda e investigación, en el ámbito de sus competencias, se coordinarán con la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato para salvaguardar los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en el caso de las mujeres con el Instituto para las Mujeres Guanajuatenses, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.



Acciones específicas tratándose de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 11. En los casos de Niñas, Niños y Adolescentes o mujeres desaparecidos, las medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia y de conformidad con la legislación aplicable.

En aquellos casos en que la niña, niño y adolescente o la mujer se localicen y se determine que existe un riesgo en contra de su vida, integridad o libertad, la Fiscalía General del Estado de Guanajuato dictará las medidas urgentes de protección especial idóneas, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, así como de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.

La Comisión de Víctimas, sin detrimento de la reparación integral del daño, adoptará de forma prioritaria y preferente todas las medidas idóneas de ayuda, asistencia y atención que permitan la pronta recuperación física, mental o emocional de las víctimas Niñas, Niños y Adolescentes; así como, aquellas que permitan la realización de su proyecto de vida, garantizando en todo momento su participación.



La Comisión de Víctimas deberá tomar en cuenta y considerar las causas, efectos y consecuencias del hecho victimizante, los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos, de género y de salud de Niñas, Niños y Adolescentes, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Servicios de asesoría

Artículo 12. La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato prestará servicios de asesoría a los familiares de Niñas, Niños y Adolescentes desaparecidas, sin perjuicio de los servicios que preste la Comisión de Búsqueda.

En el caso de mujeres desaparecidas el Instituto para las Mujeres Guanajuatenses, prestará los servicios a que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo, podrá participar...

Integración del Sistema...

Artículo 18. El Sistema Estatal...

I. a IV. ...

V. El titular del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses;

VI. Tres integrantes del ...;

VII. El titular de ...; y

 7



VIII. El titular de ...

Así como un...

Los presidentes municipales...

Los integrantes del...

Tratándose del titular...

Los integrantes e invitados del Sistema Estatal no recibirán pago o compensación alguna por su participación en el mismo.

Quien presida el...

Herramientas del Sistema...

Artículo 22. El Sistema Estatal...

I. a VI. ...

VII. El Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y los protocolos previstos en el artículo 73 de la Ley General; y

VIII. ...



Atribuciones del Sistema...

Artículo 23. El Sistema Estatal...

I. y II. ...

III. Aplicar el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y demás protocolos, guías e instrumentos que, desde el Sistema Nacional y el Sistema Estatal, determinen;

IV. a VII. ...

VII-1. Emitir recomendaciones a las autoridades estatales y municipales para el mejor desempeño de sus funciones en materia de búsqueda de personas;

VII-2. Promover y observar que el personal que participe en acciones de búsqueda de personas, previstas en la presente Ley, reciban la capacitación y certificación para realizar sus labores de manera eficaz y diligente;

VII-3. Rendir los informes que requieran el Sistema Nacional, la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Búsqueda, en relación con los avances, implementación y cumplimiento de las acciones previstas en las políticas públicas de búsqueda de personas e investigación de los delitos materia de la Ley General; en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas; en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense; en los protocolos homologados de búsqueda e investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema



Nacional y demás previstos en la Ley General. Los informes deberán integrar indicadores de evaluación de eficacia y eficiencia, según estándares internacionales de estructura, proceso y resultado;

VII-4. Atender otros registros para su operación, en términos de lo que prevea la Ley General, esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

VII-5. Generar los mecanismos con perspectiva de género para garantizar la protección a la integridad física de los familiares, Colectivos de Búsqueda y cualquier persona involucrada en la búsqueda;

VIII. y IX. ...

El Sistema Estatal...

Nombramiento y remoción...

Artículo 25. La Comisión de...

El proceso de selección de quien ostente la titularidad de la Comisión de Búsqueda deberá seguir los principios de transparencia, publicidad, igualdad y no discriminación.

El Consejo Ciudadano...:



I. Por participar, tolerar, consentir o apoyar violaciones graves a los derechos humanos, o cometer violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y a las leyes;

II. Por haber cometido hechos considerados como delito que amerite prisión preventiva; y

III. Por enfermedad o incapacidad física que le impida ejercer el cargo.

Bases de la...

Artículo 27. Para la consulta...

I. Generar un mecanismo a través del cual los colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos humanos, establecidas en el Estado, presenten candidaturas y emitan opiniones al respecto;

II. Publicar, toda la información disponible sobre el perfil de las candidaturas registradas;

III. y IV. ...

Se deberá garantizar la participación del Consejo Ciudadano en el proceso de consulta, para la selección de quien ostente la titularidad de la Comisión de Búsqueda.



Artículo 28. La Comisión de...

I. y II. ...

III. Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales, estatales y municipales, cuando el personal de la Comisión de Búsqueda realice trabajos de campo, para garantizar su seguridad;

IV. a VIII. ...

IX. Aplicar el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y los que sean aprobados por el Sistema Nacional y el Sistema Estatal;

X. Promover ante la Comisión Nacional de Búsqueda la revisión y actualización del Protocolo Homologado de Búsqueda, del Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y de los demás que sean aprobados por el Sistema Nacional;

XI. y XII. ...

XIII. Determinar y, en su caso, ejecutar de manera inmediata las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente y de conformidad con el protocolo aplicable, cuando tenga noticia por cualquier medio de una posible desaparición, o reciba reporte de una persona desaparecida. Así como, de manera coordinada con la Comisión Nacional de Búsqueda y las comisiones estatales, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, a las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo;



XIV. a XVII. ...

XVIII. Integrar grupos de trabajo interinstitucionales con participación de familiares, Colectivos de búsqueda, organizaciones de la sociedad civil en el Estado y, de ser el caso, integrantes del Consejo Ciudadano, para analizar casos y proponer acciones específicas de búsqueda, analizar el fenómeno de desaparición, así como para colaborar con la Comisión Nacional de Búsqueda en el análisis del fenómeno a nivel nacional, brindando información sobre la problemática en la entidad;

XIX. Informar periódicamente a los familiares o a través de los Colectivos de búsqueda sobre los resultados, avances de la investigación y los procesos de búsqueda de la persona desaparecida;

XX. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y los demás protocolos aprobados por las autoridades en la materia;

XXI. a XXVI. ...



XXVII. Proponer convenios con los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como con las asociaciones y particulares que se requiera, con el fin de facilitar la difusión de información relativa a las acciones de búsqueda de personas. Lo anterior de conformidad con la legislación en la materia, por conducto de la autoridad competente y previa autorización de los familiares;

XXVIII. Establecer de oficio acciones de búsqueda inmediatas y específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos;

XXIX. a XXXIV. ...

XXXV. Solicitar y recibir la información que aporten las organizaciones de la sociedad y los particulares en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitirla a la Comisión Nacional de Búsqueda y a las comisiones locales que corresponda o, en su caso, a la Fiscalía Especializada;

XXXVI. a XLVII. ...

XLVII -1. Emitir y difundir el folio único de búsqueda conforme se realicen los reportes de la persona desaparecida ante la Comisión Estatal;

XLVII -2. Presentar al Sistema Estatal los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en el cumplimiento de sus funciones;



XLVII -3. Emitir opiniones y observaciones sobre los lineamientos para la restitución digna de los cuerpos o restos identificados;

XLVII -4. Coordinar las acciones de búsqueda de niñas y mujeres que deriven de las alertas de violencia de género;

XLVII -5. Emitir opiniones consultivas respecto del Protocolo Homologado de Investigación, ante las autoridades competentes;

XLVII -6. Solicitar la colaboración de los particulares, de la iniciativa privada y del sector empresarial, para la entrega de información relevante para la localización de la persona desaparecida, en los términos de la legislación aplicable;

XLVII -7. Mantener comunicación y colaborar con el Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense, con el Centro Nacional de Identificación Humana y con el Mecanismo de Apoyo Exterior;

XLVII -8. Apoyar las acciones de los grupos independientes de búsqueda;

XLVII -9. Contar con un número telefónico disponible las 24 horas, así como con cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de personas desaparecidas;



XLVIII. Administrar y operar el Registro Estatal de Fosas; emitir los lineamientos que regulen su funcionamiento, coordinar la operación del mismo y el acceso a la información pública en términos de lo que establezca esta Ley; y

XLIX. ...

La información que...

Para el cumplimiento...

Atribuciones de la...

Artículo 29. En la integración...

I. ...

II. Coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo; establecer objetivos de los mismos; verificar su cumplimiento y brindar las facilidades para su buen funcionamiento;

III. y IV. ...

Certificación y especialización...

Artículo 30. Los servidores públicos integrantes de la Comisión de Búsqueda deben estar certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional, el Sistema estatal y los más altos estándares internacionales en la materia.



Informes públicos trimestrales

Artículo 31. Los informes previstos...

I. y II....

III. Avance en el cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda a que se refiere el artículo 99 de la Ley General, del Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y de otros protocolos aprobados en el marco del Sistema Nacional y del Sistema Estatal;

IV. y V. ...

Estructura de la...

Artículo 33. La Comisión de...

I. a III. ...

IV. La estructura administrativa, presupuesto e infraestructura para el cumplimiento de sus funciones.

Información en tiempo...

Artículo 34. A efecto de determinar la ubicación de la persona desaparecida, las autoridades o instituciones, públicas o privadas, tienen la obligación de informar en tiempo real a la Comisión de Búsqueda, el ingreso y salida de las personas, así como de las personas no identificadas o de las cuales no se tenga la certeza de su identidad del ingreso y salida a sus establecimientos o instituciones.

Dicho mecanismo estará...



El mecanismo podrá contener información que derive de videograbaciones de seguridad privadas, registros telefónicos, registros en plataformas o aplicaciones telefónicas que brindan servicios de transporte, entregas o mensajería; lo anterior acorde a la legislación penal y en materia de acceso a la información y protección de datos personales en poder de particulares.

La Comisión de...

Grupos independientes de búsqueda

Artículo 34-1. Los grupos independientes de búsqueda pueden solicitar el apoyo a la Comisión de Búsqueda y a la Fiscalía Especializada para la realización de sus actividades.

Los grupos independientes de búsqueda realizarán sus acciones bajo el principio de participación conjunta, conforme al derecho a participar en las acciones de búsqueda e investigación protegidos en esta Ley, la Ley General, la Ley General de Víctimas y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Recursos de la...

Artículo 35. La Comisión de...

Los recursos asignados a la Comisión de Búsqueda no podrán ser menores a los del ejercicio fiscal anterior, cumpliendo con el ciclo presupuestal correspondiente.



Atribuciones del Consejo...

Artículo 39. El Consejo Ciudadano...

I. ...

II. Proponer acciones a los servicios periciales y forenses para ampliar sus capacidades y mejorar el cumplimiento de sus funciones;

III. Proponer acciones para mejorar el funcionamiento de los protocolos, programas, registros y herramientas materia de esta Ley;

IV. a XI. ...

XI-1. Participar en las labores de búsqueda de personas, con la autorización y a petición de los familiares;

XI-2. Solicitar información al Sistema Nacional y a la Comisión Nacional de Búsqueda, para el ejercicio de sus atribuciones;

XI-3. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos, y de los procesos legislativos relacionados con el objeto de esta Ley;

XI-4. Solicitar de manera expresa al Comité para la evaluación y seguimiento, realizar evaluaciones específicas sobre el funcionamiento de la Comisión de Búsqueda;

XI-5. Proponer acciones para garantizar la protección de la víctima, los familiares, Colectivos de búsqueda y toda persona involucrada en la búsqueda de personas en términos de esta Ley;



XII. Coordinarse con órganos ciudadanos análogos de otras entidades federativas y el Consejo Nacional Ciudadano; así como con organismos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos para el intercambio de experiencias y mejores prácticas; y

XIII. ...

Integración del comité...

Artículo 41. El Consejo Ciudadano constituirá de entre sus integrantes un comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión de Búsqueda.

El Comité de evaluación y seguimiento estará integrado por un familiar, un especialista en la materia y un integrante de la sociedad civil. La selección de estas será por mayoría de votos de quienes integran en su totalidad el Consejo Ciudadano y tendrá las siguientes funciones:

I. Solicitar a la Comisión de Búsqueda información relacionada con los procedimientos de búsqueda y localización, así como sobre el cumplimiento de sus funciones en general;

II. Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas, protocolos y reglamentos que emita la Comisión de Búsqueda;

II-1. Realizar evaluaciones y acciones de seguimiento del cumplimiento de las atribuciones de la Comisión de Búsqueda;



III. a V....

Atribuciones de los...

Artículo 43. Los grupos de...

I. Generar la metodología o plan para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y otros existentes;

I-1. Realizar, activar y coordinar las primeras acciones de búsqueda inmediata una vez que se tenga conocimiento de la desaparición de una persona, priorizando en todo momento la búsqueda en vida y aplicando los diversos protocolos publicados, según la situación lo requiera;

I-2. Coordinarse con los diversos grupos de búsqueda municipales homólogos, diversas autoridades e instituciones públicas o privadas para agilizar la solicitud o entrega de información relacionada con la búsqueda de personas;

I-3. Coordinarse con grupos o colectivos ciudadanos de búsqueda, organizaciones de la sociedad civil u organismos de derechos humanos, para su participación activa en labores de búsqueda inmediata, garantizando el principio de participación conjunta establecido en la presente Ley;

I-4. Solicitar la participación de la ciudadanía para llevar a cabo las búsquedas, ya sea solicitando o compartiendo información de la persona desaparecida;



II. a IV. ...

Requisitos de los...

Artículo 46. Además de los...:

I. a III. ...

La Fiscalía General debe capacitar a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada, conforme a los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, personas migrantes, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes, identificación forense, cadena de custodia, entre otras. De igual forma podrá participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional.

Atribuciones de la...

Artículo 47. La Fiscalía Especializada...

I. ...

II. Investigar y perseguir los delitos previstos en la Ley General y los vinculados con la desaparición de personas, acorde al Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes;



III. Mantener coordinación con la Comisión de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones aplicables;

IV. Dar aviso de manera inmediata, a través del registro correspondiente, a la Comisión de Búsqueda y a la Comisión Nacional de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones aplicables;

V. a XIII. ...

XIV. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación, lineamientos para la restitución digna de los cuerpos o restos identificados y demás normas aplicables;

XIV-1. Emitir los lineamientos de restitución digna de cuerpos o restos identificados;



XV. y XVI. ...

XVII. Facilitar la participación de los familiares y de los Grupos independientes de búsqueda, en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindar información periódicamente a los familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XVIII. a XXI. ...

XXII. Tomar las medidas para garantizar la protección a la integridad física de los familiares, Colectivos de búsqueda y cualquier persona involucrada en la búsqueda; y

XXIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Criterios y metodologías...

Artículo 50. La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodologías específicas para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, los adicionales y esta Ley, la Fiscalía Especializada deberá emitir criterios y metodologías específicos que permitan realizar lo siguiente:

I. y II. ...



Artículo 55. Los ayuntamientos coadyuvarán...

I. Contar con un área responsable de recibir los reportes de personas desaparecidas y dar aviso inmediato a los grupos de búsqueda, a la Comisión de Búsqueda y a la Fiscalía Especializada;

I-1. A través del área responsable de recibir los reportes de personas desaparecidas, ofrecer a los familiares la información sobre los diversos programas de ayuda y asistencia con enfoque diferencial, transversal de género y perspectiva de derechos humanos, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y en coordinación con la Comisión de Víctimas;

II. Capacitar a servidores públicos para iniciar las primeras acciones de búsqueda, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes, y otros existentes, en términos de la Ley General y esta Ley;

III. y IV. ...

IV-1. Proporcionar información a la Comisión de Búsqueda sobre las fosas comunes y clandestinas de las que tenga conocimiento o registro, para integrar el Registro Estatal de Fosas;



IV-2. Participar en la protección de la víctima, los familiares, Colectivos de búsqueda y toda persona involucrada en la búsqueda de personas en términos de la Ley General, de esta Ley, del Protocolo Homologado de Búsqueda, y los adicionales;

IV-3. Establecer oficinas de coordinación de búsqueda de personas desaparecidas, con autoridades estatales, familiares y Colectivos de búsqueda;

V. y VI. ...

Objeto y mecanismos...

Artículo 56. La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados y recabar cualquier evidencia o indicio relacionado con la desaparición.

La búsqueda a...

Los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la suerte o paradero de la persona. La Comisión de Búsqueda garantizará que los mecanismos se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con esta Ley, la Ley General, el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes, y otros existentes.



Información al Registro...

Artículo 63. Una vez que...

El folio único...

I. y II. ...

La Comisión de...

Cuando la persona desaparecida sea de una nacionalidad distinta a la mexicana, las autoridades involucradas en la búsqueda de dicha persona deben proveer información a los familiares que se encuentren en el exterior, a través de las autoridades consulares correspondientes o de la persona que hubieren designado para tales efectos, así como iniciar las gestiones con el Mecanismo de Apoyo Exterior.

Los familiares y sus representantes tienen acceso de manera íntegra e inmediata al expediente de búsqueda de conformidad con lo exceptuado en la fracción I de los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Acciones de búsqueda...

Artículo 66. La Comisión de Búsqueda debe instrumentar acciones de búsqueda inmediatamente conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda, al Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y otros existentes, los cuales incluirán, entre otros, el cruce de la información ingresada al Registro Nacional y al Registro Estatal con los registros o bases de datos a que se refiere el artículo 70 de esta Ley.



Asimismo, al momento...

Solicitud de...

Artículo 67. La Comisión de Búsqueda debe solicitar a los familiares, preferentemente a través del cuestionario establecido en el Protocolo Homologado de Búsqueda, y de la entrevista a que alude el Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y otros existentes, la información que estime necesaria para localizar e identificar a la persona desaparecida.

Mecanismos para acceder...

Artículo 68. La Comisión de Búsqueda está obligada a proporcionar información relativa a las acciones de búsqueda a los familiares, sus representantes y a los Colectivos de búsqueda; para ello, debe asegurar la existencia de mecanismos eficientes para que estos y sus representantes siempre tengan acceso a los indicios, evidencias y pruebas relacionadas con la búsqueda, y puedan proponer acciones de investigación para la búsqueda y localización de la persona.

La Comisión de Búsqueda debe implementar mecanismos para que los familiares, sus representantes o los Colectivos de búsqueda tengan conocimiento del resultado de las acciones de búsqueda, las diligencias, los indicios, evidencias y pruebas que surjan de los mismos.



Los familiares, sus representantes y los Colectivos de búsqueda podrán acompañar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, lo cual estará garantizado en todo momento, de acuerdo con las medidas previstas en el Protocolo Homologado de Búsqueda y en el Protocolo Homologado de Investigación y siempre velando por salvaguardar su integridad física y emocional.

Lo dispuesto en...

Consulta de bases...

Artículo 70. A efecto de...

I. a XI. ...

Las autoridades o...

La Comisión de...

La Comisión de Búsqueda gestionará el acceso a la información contenida en los registros a que alude este artículo, para que los familiares y sus representantes puedan realizar consultas de los mismos, atendiendo a las disposiciones de la legislación en materia de protección de datos personales.

Acciones para el...

Artículo 71. Si en cualquier...

I. a IV. ...



V. En caso de que se localizara sin vida a la persona, se deberán aplicar las reglas para el tratamiento e identificación forense y de notificación y entrega de restos a familiares, contenido en el protocolo homologado que corresponda y en los lineamientos para la restitución digna de los cuerpos o restos identificados, garantizando siempre proteger, respetar y restituir de manera digna a sus familiares los restos humanos, así como entregar un informe de las circunstancias de la muerte y la forma en que se identificaron dichos restos. En este caso, las autoridades competentes deberán continuar con la investigación para la ubicación y sanción de las personas probables responsables; y

VI. ...

Aplicación de los...

Artículo 75. Los protocolos deberán aplicarse por parte de la Comisión de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y las instituciones de seguridad pública, con las perspectivas de género, de niñez, de derechos humanos y de no revictimización de la persona desaparecida y de su familia.

Apartados del registro estatal

Artículo 77. El Registro Estatal dispondrá de cuatro apartados, uno público, otro de acceso a las autoridades que realicen el registro de las personas cuando son reportadas como desaparecidas, uno de acceso a las familias de las personas que se integren como desaparecidas y uno que permita recibir la información que se proporcione por la ciudadanía.



El apartado público contendrá información general de la persona desaparecida que facilite su búsqueda, localización e identificación, considerando al menos:

- a) Nombre;
- b) Edad;
- c) Sexo;
- d) Nacionalidad;
- e) Fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos;
- f) Descripción morfológica, señas particulares, tatuajes y demás datos que permitan su identificación;
- g) Fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista; y
- h) Pertenencia grupal o étnica.

Los apartados de acceso a las autoridades y a los familiares, contendrá la totalidad de la información que se integre al registro conforme lo establecido en el artículo 80 de esta Ley. Este apartado también permitirá que se actualice la información de manera permanente y estará habilitado las 24 horas del día.



El apartado para recibir información sobre personas desaparecidas estará habilitado las 24 horas del día, abierto para la ciudadanía en general y tendrá una opción para que se pueda proporcionar la información de manera anónima.

Herramientas del Registro Estatal

Artículo 84-1. El Registro Estatal deberá contar con las herramientas tecnológicas que permitan la integración, la interrelación, el resguardo y la confiabilidad de la información, así como migrar o compartir la información con el Registro Nacional.

Sección Tercera-1
Registro Estatal de Fosas

Registro Estatal de Fosas

Artículo 101-1. El Registro Estatal de Fosas se encuentra a cargo de la Comisión de Búsqueda y concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de los municipios del Estado, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General localice.

El objetivo del Registro Estatal de Fosas es contar con un censo de los contextos de hallazgo que permita la identificación y localización de lugares donde se pueden encontrar cuerpos o restos de personas fallecidas no identificadas o reclamadas.



La Comisión de Búsqueda emitirá los lineamientos para que las autoridades remitan información sobre estos sitios y de forma homologada que refiera la fecha del hallazgo, domicilio o coordenadas de localización, ruta de acceso, características del sitio, los hallazgos encontrados, y demás información relevante para su intervención.

Interconexión con herramientas del Registro Estatal de Fosos

Artículo 101-2. El Registro Estatal de Fosos debe estar interconectado con las herramientas de investigación, búsqueda e identificación previstas en esta Ley y ser actualizado por personal designado y capacitado para ello, en tiempo real.

La información deberá ser recabada de conformidad con los protocolos o lineamientos correspondientes. El Registro Estatal de Datos Forenses deberá realizar cruces de información de manera permanente y continua con el Registro Nacional, el Registro Estatal y el Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas, así como con otros registros que contengan información forense relevante para la búsqueda de personas.

Contenido del Registro Estatal de Fosos

Artículo 101-3. El Registro Estatal de Fosos deberá contener los siguientes campos:

- I. Información homologada sobre los datos de localización que incluya domicilio o coordenadas del sitio;



II. Información general que describa el lugar, la fecha y las circunstancias de la localización e intervención. Se incluirá también la información arqueológica forense y otra información relevante;

III. Información con descripción detallada de los hallazgos, como puede ser número de cuerpos o restos recuperados, descripciones sobre los restos, la ropa, calzado y otras prendas u objetos y cualquier otro dato que permita la identificación de las personas desaparecidas;

IV. Información sobre la exhumación e inhumación o destino final de los cuerpos o restos;

V. Información que se desprenda de la cadena de custodia de los informes y el tratamiento de los cuerpos o restos;

VI. Datos de la carpeta de investigación, noticia o acta circunstanciada vinculada al hallazgo;

VII. Lugar donde se encuentra el soporte documental de la información vertida en el Registro Estatal de Fosas; y

VIII. Cualquier otra información relevante para el Registro Estatal de Fosas.

Tratamiento de información del Registro Estatal de Fosas

Artículo 101-4. La información contenida en el Registro Estatal de Fosas deberá ser tratada de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales.



La obtención, administración, uso y conservación de información contenida en el Registro Estatal de Fosas debe realizarse con respeto a los derechos humanos.

Apartados del Registro Estatal de Fosas

Artículo 101-5. El Registro Estatal de Fosas contará con cuatro apartados. Uno público; otro de acceso a las autoridades que realicen el registro de fosas cuando sean localizadas; uno de acceso a los familiares; y uno que permita recibir la información que se proporcione por la ciudadanía.

El apartado público contendrá información general de las fosas identificadas:

- I. Datos generales de localización;
- II. Información general que describa el lugar, la fecha y las circunstancias de la localización;
- III. Información general de los hallazgos, como puede ser información contenida en documentos de identidad, número de cuerpos o restos recuperados, descripción de la ropa, calzado y otras prendas u objetos y cualquier otro dato o fotografías que permitan la localización o identificación de las personas desaparecidas; y
- IV. Cualquier otra información relevante para la posible localización e identificación de las personas.



Los apartados de acceso a las autoridades y a los familiares contendrán la totalidad de la información que se integre al Registro Estatal de Fosas conforme lo establecido en el artículo 101-3 de esta Ley. Este apartado también permitirá que se actualice la información de manera permanente y estará habilitado las 24 horas del día.

El apartado para recibir información sobre fosas estará habilitado las 24 horas del día, abierto para la ciudadanía en general y tendrá una opción para que se pueda proporcionar la información de manera anónima.

Confrontación de la información contenida en el Registro Estatal de Fosas

Artículo 101-6. La información contenida en el Registro Estatal de Fosas puede ser confrontada con la información que esté en poder de otras autoridades e instituciones, nacionales o extranjeras, así como con otros registros y bancos de información relacionados con información forense que pueda ser útil para identificar a una persona.

La Comisión de Búsqueda debe establecer los mecanismos de colaboración para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Centralización de la información

Artículo 101-7. Corresponde a la Comisión de Búsqueda coordinar la operación y centralizar la información del Registro Estatal de Fosas en términos de lo que establezcan los lineamientos de integración de este.



Asimismo, tiene la obligación de compartir la información con la Fiscalía General de la República, la Fiscalía Especializada, las fiscalías especializadas de las entidades federativas, la Comisión Nacional de Búsqueda y las comisiones de búsqueda de las entidades federativas.

Los familiares podrán acceder al Registro Estatal de Fosas solicitando la información a la Comisión de Búsqueda, misma que deberá observar lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato para proceder a la entrega correspondiente.

Registros con que...

Artículo 104. Además de lo...

- I. El Registro Administrativo de Detenciones, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. El Registro Estatal de Fosas, el cual deberá contar con la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del Estado, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General localice; y
- III. Los registros que, con motivo de la Ley General y esta Ley se implementen.



Evaluación de los programas de prevención

Artículo 125. Los programas de prevención a que se refiere el presente título deben incluir indicadores de proceso y resultado, así como mecanismos de evaluación para conocer el impacto y los resultados de las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos.»

Artículo Segundo. Se **reforman** la fracción V del artículo 10 y los incisos c y d del artículo 74 y se **adiciona** un inciso e, a la fracción I del artículo 74 de la **Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Derechos de la...

Artículo 10. Las víctimas gozarán...:

I. a IV. ...

V. A que sean adoptadas las medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad, otros datos personales y su dignidad póstuma;

VI. a IX. ...

La Comisión podrá...

Sólo se podrán...



Artículo 74. El Sistema Estatal...

I. Por el Poder...:

a) y b) ...;

c) La Secretaría de Salud;

d) La Secretaría de Desarrollo Social y Humano; y

e) El Instituto para las Mujeres Guanajuatenses;

II. a VII. ...»

Artículo Tercero. Se **reforman** las fracciones IV y V y se **adiciona** la fracción VI al artículo 21 de la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 21.** El procedimiento de...:

Por responsabilidad de...:

I. a III. ...

Tratándose de la...:

I. a III. ...

IV. En la Universidad de Guanajuato, ante el Rector General;

V. En el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, ante el Pleno; y



VI. En la Fiscalía General del Estado de Guanajuato ante el área de responsabilidad patrimonial.

Por responsabilidad de...»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. La titular del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses se integrará al Sistema Estatal de Búsqueda de Personas y al Sistema Estatal de Atención Integral a Víctimas de Guanajuato dentro de los quince días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 26 DE OCTUBRE DE 2023

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALIM ALLE
Presidente

DIPUTADO ALDO IVÁN MÁRQUEZ BECERRA
Primer secretario

DIPUTADO CUAUHTÉMOC BECERRA GONZÁLEZ
Vicepresidente

DIPUTADA JANET MELANIE MURILLO CHÁVEZ
Segunda secretaria